



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3358

I 09/11/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 269

Normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos". Aporte al fondo y determinación de la tasa de referencia

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del aporte con vencimiento en diciembre de 2001, el punto 2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", por el siguiente:

"2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,03% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo."

2. Reemplazar el punto 5.2.3. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", por el siguiente:

"5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta \$100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina."



Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar al pertinente texto ordenado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL APOORTE AL FONDO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS Y LA TASA DE REFERENCIA	Anexo a la Com "A" 3358
----------	--	-------------------------

1. Mediante la Ley 24.485 y modificatorias, se instituyó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protecciones de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras.

2. El artículo 6° del Decreto N° 540/95 (modificado por el 1292/96 - art. 3°), reglamentario de la citada Ley, establece un aporte normal mensual al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) que determina el Banco Central de la República Argentina entre un mínimo (0,015%) y un máximo (0,06%) del promedio mensual de saldos diarios de las partidas alcanzadas.

Actualmente ese aporte asciende al 0,015% y se considera necesario incrementar esa contribución al equivalente al 0,03% para acrecentar el monto del Fondo con el objeto de analizar la posterior elevación del importe de la garantía que cubre la devolución de los depósitos.

3. El artículo 12 del aludido Decreto 540/95 prevé que no se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema de garantía -entre otros- los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95 sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la imposición, posibilitando, además, que el Banco Central modifique dicha tasa de referencia, comunicándola con cinco días hábiles bancarios de antelación (inciso d).

En función de lo expuesto, por considerarlo más representativo y a fin de evitar las volatilidades emergentes de operaciones atípicas del Banco de la Nación Argentina, esta Institución resolvió en septiembre de 1998 sustituir la base de referencia por la tasa que surja de la encuesta de tasas pasivas para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), correspondiente al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios, con más dos puntos porcentuales (Comunicación "A" 2777).

4. La actual metodología de cálculo implica tomar en cuenta las tasas de interés que se pactan por depósitos de importes elevados que no son representativas de las que se reconocen a los pequeños depositantes hacia los cuales, básicamente, se orienta el mecanismo protector del seguro, medido a través de las imposiciones de relativa baja magnitud.

Ello, dado que el importante volumen de los depósitos de alto valor -no alcanzados por la cobertura, salvo en proporciones marginales- influye de manera significativa sobre el promedio total, al margen de que en situaciones complejas en materia sistémica como la actual, son los que en general observan una mayor volatilidad.

Consecuentemente, en orden a contar con una mayor estabilidad del valor mencionado, se estima apropiado modificar la metodología en cuestión utilizando las tasas promedio pagadas por los depósitos de hasta \$100.000, y no innovando en cuanto al criterio actual acerca del promedio móvil considerado.



1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,03% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 7.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.

3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", respecto de los activos totales.



B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

na por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta \$100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

- 5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.
- 5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder -por ambos conceptos- de \$ 30.000.
- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).
- 5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reúnen los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.
- 5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3358	Vigencia: 09.11.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 2807 y "A" 3358
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 y "A" 3358
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399 y 3270, y Decreto 1292/96
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99